

RESOLUCIÓN NÚMERO 03-2026-CSA-ACIR INTERNACIONAL
Chiclayo, 21 de enero de 2026

VISTOS: El Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje vigente desde el 27 de octubre de 2021; y, considerando la imperativa necesidad de su adecuación normativa ante la reciente promulgación de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, así como la correspondiente estandarización con las directrices procesales emitidas por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), a efectos de garantizar que el marco adjetivo de la institución se encuentre en estricta observancia de los nuevos lineamientos de eficiencia y transparencia en la solución de controversias estatales.

Página |

CONSIDERANDO:

Que, el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos ACIR INTERNACIONAL, constituido el 27 de octubre de 2021 y debidamente inscrito en el REGAJU, ostenta el compromiso institucional de actualizar sus instrumentos normativos internos para asegurar la validez de sus actuaciones administrativas y jurisdiccionales; por cuanto la celeridad y la probidad han sido los pilares que han permitido la tramitación exitosa de ciento seis (106) procesos arbitrales sin que medie recusación alguna contra el cuerpo de árbitros hasta la fecha.

Que, en sesión virtual de la fecha, los integrantes del Consejo Superior de Arbitraje han procedido con la revisión exhaustiva del cuerpo reglamentario, verificando de manera unánime que las disposiciones contenidas en el nuevo Reglamento Procesal guardan absoluta coherencia con los parámetros de la OECE y la normativa de contrataciones vigente; en consecuencia, resulta jurídicamente viable y necesario formalizar la aprobación de dicho reglamento para fortalecer la seguridad jurídica de los usuarios y las entidades públicas contratantes.

Que, en virtud del principio de jerarquía normativa y eficacia de los actos institucionales, se determina que el reglamento anterior queda sin efectos legales desde el momento de la expedición de la presente, adquiriendo plena vigencia el nuevo articulado para todos los procesos que se sometan a la administración de este Centro.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- APROBAR el Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos ACIR INTERNACIONAL, adecuado a la Ley N° 32069 y los lineamientos de la OECE, el cual entrará en vigor de forma inmediata a partir de la suscripción de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER la publicación de la presente resolución y del texto íntegro del Reglamento Procesal en el portal institucional de la organización, asegurando su máxima difusión para conocimiento de los árbitros, secretarios arbitrales y partes interesadas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Vigencia

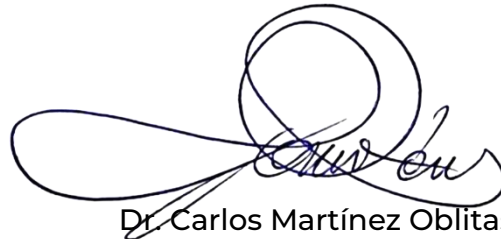
La Presente resolución rige a partir de la fecha, a todo proceso arbitral y acto a realizarse dentro del Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos ACIR INTERNACIONAL.

Página |
2

FIRMADA Y APROBADA POR:



Dr. Héctor Ricardo Aguirre García



Dr. Carlos Martínez Oblitas



Dra. Karen Rita Meder Romero

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos ACIR Internacional S.A.C
RUC: 20608669893

Aprobado por Resolución Número 03 de fecha 21 de enero de 2026, por el
Consejo Superior de Arbitraje.

Dirección: Calle La Plata Nro. 142 – Urb. San Eduardo, Chiclayo – Lambayeque
Fecha de inicio de operaciones: 27 de octubre de 2021



Tabla de contenido

I. DISPOSICIONES GENERALES	7
Artículo 1°.- Definiciones	7
Artículo 2°.- Comunicaciones	10
Artículo 3°.- Plazos	11
Artículo 4°.- Aplicación del Reglamento	11
Artículo 5°.- Reglamento Supletorio	12
Artículo 6°.- Sujeción de las partes al presente Reglamento	12
II. INICIO DEL ARBITRAJE	12
Artículo 7°.- Solicitud de Arbitraje	12
Artículo 8°.- Asesoramiento y/o Representación	13
Artículo 9°.- Admisión a Trámite	14
Artículo 10°.- Contestación de la Solicitud de Arbitraje/Oposición al arbitraje	14
Artículo 11°.- Incorporación de partes adicionales al proceso	15
Artículo 12°.- Consolidación de procesos	16
III. TRIBUNAL ARBITRAL	16
Artículo 13°.- Nacionalidad de los árbitros	16
Artículo 14°.- Principios de la función arbitral	16
Artículo 15°.- Conformación de Tribunal Arbitral	17
Artículo 16°.- Nombramiento de árbitros por las partes	17
Artículo 17°.- Procedimiento de designación	18
Artículo 18°.- Pluralidad de partes	19
Artículo 19°.- Recusación y su procedimiento	19
Artículo 20°.- Remoción	20
IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL	21
Artículo 21°.- Idioma	21
Artículo 22°.- Principios de la función arbitral	22
Artículo 23°.- Arbitraje de conciencia o de derecho	22
Artículo 24°.- Normas Aplicables al Arbitraje	22
Artículo 25°.- Instalación del Tribunal Arbitral	23
Artículo 26°.- Presentación de escritos	23

Artículo 27°.- Demanda, reconvencción y su contestación	23	
Artículo 28°.- Acumulación de Pretensiones.....	24	
Artículo 29°.- Excepciones y objeciones al arbitraje	25	
Artículo 30°.- Modificación de la Demanda y/o Contestación	25	
Artículo 31°.- Competencia del Tribunal	25	Página 5
Artículo 32°.- Fijación de Puntos Controvertidos	25	
Artículo 33°.- Pruebas	26	
Artículo 34.- Audiencias.....	27	
Artículo 35°.- Peritos y pericia	28	
Artículo 36°.- Cierre de actuaciones arbitrales	28	
Artículo 37°.- Renuncia a objetar.....	29	
Artículo 38°.- Reconsideración	29	
Artículo 39°.- Suspensión de las actuaciones arbitrales.....	29	
Artículo 40°.- Conciliación o transacción.....	30	
V. RESOLUCIONES Y LAUDO	30	
Artículo 41°.- Resoluciones Arbitrales	30	
Artículo 42°.- Laudo Arbitral	30	
Artículo 43°.- Laudo Arbitral por acuerdo	31	
Artículo 44°.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.....	31	
Artículo 45°.- Cese de las actuaciones arbitrales.....	32	
Artículo 46°.- Custodia de las actuaciones arbitrales	32	
VI. MEDIDAS CAUTELARES	33	
Artículo 47°.- Medidas cautelares en sede arbitral	33	
VII. COSTOS DEL ARBITRAJE Y PROCEDIMIENTO DE PAGO.....	34	
Artículo 70°.- Costos del Arbitraje	34	
Artículo 71°.- Tasas administrativas	35	
Artículo 72°.- Honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro.....	36	
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES.....	37	
Primera: Confidencialidad	37	
Segundo: Designación de árbitros en procesos no administrados por el Centro o arbitrajes ad hoc.....	38	

Tercera: Competencia del Centro en recusaciones de procesos no administrados por el Centro o arbitrajes ad hoc.....	39
Cuarta: Servicio de Secretaría Arbitral	39
Quinta: Cláusula ACIR Internacional	40
Sexta: Decisiones.....	40
Sétima: Aplicación supletoria.....	40
Octava: Convenios.....	41
Novena: Denominación.....	41



REGLAMENTO DE ARBITRAJE “ACIR INTERNACIONAL”

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Definiciones

Para el presente Reglamento, se aplicarán los términos que se indican a continuación:

Arbitraje: Mecanismo alternativo de resolución de conflictos con aplicación supletoria de la Ley de Arbitraje, al que voluntariamente las partes se someten con el fin de resolver su conflicto.

Arbitraje Internacional: Es la forma principal de solución de controversias internacionales entre empresas de diferentes nacionalidades, así como entre los inversores extranjeros y los Estados, siempre y cuando Secretaría General evalúe que la petición se sujeta a las reglas del arbitraje internacional.

Arbitraje Nacional: Mecanismo de solución de conflictos consagrado en el artículo 63º de la Constitución Política del Perú y regulado en la Ley 1071 que norma el arbitraje, mediante el cual las partes encomiendan a un árbitro único o Tribunal Arbitral, la resolución de un conflicto dentro del territorio peruano.



- Árbitro(a):** Profesional que se desempeñará como árbitro único o integrante de un Tribunal Arbitral, con la precisión que, si es designado por las partes no es necesario que integre la nómina, no obstante, si es el Centro que designa deberá integrar la lista de árbitros de ACIR Internacional. Página | 8
- Centro:** Se refiere al Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos ACIR INTERNACIONAL.
- Consejo Superior de Arbitraje:** Órgano Jerárquico encargado de resolver recusaciones y demás funciones que provea el Estatuto.
- Convenio Arbitral:** Acuerdo voluntario mediante el cual las partes en sujeción a la norma establecen el tipo de arbitraje a desarrollar y la Institución encargada de administrar el posible arbitraje entre ellos.
- Cláusula Arbitral Modelo:** Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos ACIR:
“Las partes acuerdan que todo litigio y controversia resultante de este contrato o relativo a éste, se resolverá mediante el arbitraje organizado y administrado por el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos ACIR Internacional de conformidad con sus reglamentos y directivas vigentes, a los cuales las partes se someten libremente, señalando que el laudo que se emita en el proceso será inapelable y definitivo. Asimismo, las partes acuerdan someterse al arbitraje de emergencia de ser necesario, para tal fin nos sometemos a la normativa

aplicable para tal efecto.””.

Gastos Arbitrales: Pago total que se realiza por el arbitraje consistente en gastos administrativos del Centro y honorarios profesionales de los árbitros.

Ley de Arbitraje: Decreto Legislativo N° 1071 o la norma que la modifique o sustituya.

Solicitud de Arbitraje: Petición que se formula ante la Secretaría General del Centro para solicitar que se resuelva una o varias controversias mediante arbitraje y que proviene de acto jurídico o contrato.

Secretaría General: Persona formada en derecho, designada por el Consejo Superior de Arbitraje encargada de velar por el desarrollo correcto de cada proceso arbitral, designando Secretarios(as) Arbitrales y la función que desempeñara cada uno de ellos (as).

Sede Arbitral: Domicilio legal del Centro de Arbitraje incluyendo sucursales, de ser el caso.

Normativa del Centro de Arbitraje: Conjunto de disposiciones reglamentarias aprobadas por el Consejo Superior de Arbitraje, compuestas por el Reglamento Interno, el Reglamento de Arbitraje, Reglamento para Procesos de Cuantía Menor, Tasas administrativas y Costos Arbitrales, Reglamento para

Junta de Resolución de Disputas, Código de Ética, y los que se creen en función a la necesidad del servicio.

Tribunal Arbitral:

Árbitro Único u Órgano Colegiado designado para resolver una o varias controversias, las cuales son sometidas a arbitraje con intervención de la organización y administración del Centro.

Página |
10

Artículo 2º.- Comunicaciones

1. Todo el proceso arbitral se rige por la modalidad virtual, salvo que una o ambas partes solicitan la notificación física debiendo cancelar el pago correspondiente por dicha solicitud.
2. Tanto en la solicitud de arbitraje como en la contestación a la misma, las partes deberán consignar una dirección electrónica a donde el Centro deberá de notificar, caso contrario se seguirá notificando a las direcciones consignadas. Se precisa que, las comunicaciones y/o escritos serán remitidos por las partes al Centro durante el horario laboral (8:00 a.m. a 05:00 p.m.), pasada dicha hora será recibido y sellado al día hábil siguiente, hasta la implementación del sistema informático "ARBINET", el cual, se implementará conforme a las indicaciones que se emitan para ello,
3. Todos los participantes del arbitraje serán notificados en la última dirección de correo electrónico que señalen en el proceso o de su representante, y a su vez, mediante el sistema informático "ARBINET" salvo que Secretaría General o el Tribunal Arbitral disponga la notificación adicional a una dirección diferente o alternativa a fin de asegurar el debido proceso. Asimismo, se precisa que, Secretaría General podrá disponer la notificación a un correo electrónico de una de las partes extraído de un arbitraje de emergencia.
4. Las comunicaciones electrónicas remitidas por el Centro se considerarán recepcionadas el día en que fueron enviadas, contra ello no procede objeción alguna, a menos que presenten algún medio probatorio tecnológico adecuado que compruebe lo contrario, no siendo válido los impedimentos en descargas de documentos u otras restricciones que presenten las partes.



5. Se precisa que, las comunicaciones se realizarán en función a la información proporcionada por el Solicitante del arbitraje, sobre cual incide la responsabilidad de la dirección electrónica que proporcione de su contraparte, sin perjuicio de ello, Secretaría o el Tribunal podrá disponer la notificación a la mesa de partes virtual del Demandado.
6. El Centro es el único que puede efectuar las comunicaciones o notificaciones a las partes, a los miembros del Tribunal Arbitral y a cualquier otro participante en el arbitraje, a través del sistema informático.

Artículo 3º.- Plazos

Para efectuar el cómputo de los plazos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Los plazos de este reglamento y demás cuerpos normativos y políticas del Centro, serán computados al día hábil siguiente de efectuada la comunicación electrónica. Si el día siguiente es feriado, se extenderá al primer día hábil después del feriado.
2. Todos los plazos se computan por días hábiles. Se considerará un día inhábil los sábados, domingos, feriados y días no laborables a nivel nacional. El Tribunal Arbitral, puede establecer un cómputo de plazos por días calendario, con el consentimiento o no de las partes, siempre que beneficie al arbitraje.
3. Procede la modificación y suspensión de plazos contemplados en este Reglamento o cualquier plazo fijado en el proceso o en temas administrativos por parte del Centro y Tribunal aún cuando estuvieran vencidos.

Artículo 4º- Aplicación del Reglamento

El presente Reglamento se aplicará a todos los casos, cuyas peticiones de arbitraje se inicien a partir del 21 de enero de 2026 en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras a un arbitraje organizado y administrado por el Centro, o hayan incorporado o incorporen en su contrato o en acuerdo posterior la cláusula modelo de arbitraje del Centro o se haga alusión al Centro, o se hayan sometido a los Reglamentos del Centro mediante su aceptación expresa o tácita, en igual sentido una de las partes solicite petición de arbitraje y la otra parte se allane de manera expresa o tácita (no presentar oposición en el plazo establecido por el Reglamento cuando ha estado debidamente notificado o de presentarles se haya declarado infundada o improcedente) o en su defecto cuando el Consejo Superior de Arbitraje declare la

competencia. De igual forma, se declarará la competencia cuando conforme a la normativa aplicable el Centro sea designado como institución arbitral.

Artículo 5º.- Reglamento Supletorio

El Centro podrá aceptar administrar procesos arbitrales con reglas distintas a las del presente Reglamento, en caso las partes lo acuerden, sin perjuicio de aplicarse supletoriamente el presente reglamento en caso de vacíos u otros, no obstante, se deberá observar la normativa de contrataciones con el estado aplicable.

En todos los casos, será de aplicación obligatoria la regulación de los costos del arbitraje por parte del Centro y los demás documentos normativos y disposiciones del Centro, sin objeción alguna.

Artículo 6º.- Sujeción de las partes al presente Reglamento

Las partes se someten al Centro como el encargado de gestionar las actuaciones arbitrales, de acuerdo con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento, y demás cuerpos normativos y administrativos del Centro.

Siendo así, las actuaciones arbitrales quedan sometidas a la organización y gestión del Centro. De igual forma, se entenderá como sometimiento al Centro, la presentación del arbitraje ante el Centro y la contestación sin oposición del demandado, o la omisión a la contestación del arbitraje.

II. INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 7º.- Solicitud de Arbitraje

La parte interesada en presentar una solicitud de arbitraje podrá realizarlo bajo dos modalidades (i) de manera física en la dirección legal del Centro, y (ii) virtual al correo electrónico: mesadepartes@acirinternacional.com o a través del sistema informático del Centro "ARBINET"; precisando que, la fecha de inicio del arbitraje será la misma que figura como fecha de recibido en la solicitud de arbitraje, adjuntando lo siguiente:

1. Información del solicitante del arbitraje, razón social, número de RUC, dirección electrónica, número de contacto, nombre del representante legal, copia de su DNI, y poder vigente que lo faculta a presentar la solicitud, en caso de consorcio,

bastará únicamente el Contrato de Consorcio.

2. Identificación clara y precisa del demandado, así como un domicilio electrónico válido. Si se trata de una oficina o sucursal dependiente de la oficina principal especificar a quien se dirige la notificación, asimismo, precisar la dirección electrónica de la procuraduría pública competente al proceso.
3. Narración breve de la naturaleza y circunstancias de la controversia, señalando sus pretensiones y el monto de la controversia si fuera posible una estimación de su valor monetario.
4. El contrato o cualquier acuerdo relevante en el cual conste el convenio arbitral o la evidencia del compromiso escrito entre las partes de someter sus controversias ante el Centro de Arbitraje o, en su caso, la intención del demandante de someter a arbitraje una o varias controversias, no obstante que no exista un convenio arbitral.
5. Nombramiento del árbitro, cuando corresponda y su información de contacto. Sin perjuicio de solicitar a la Secretaría General que el proceso sea conocido por árbitro único, deberá designar de igual modo un árbitro de parte, en caso no sea aceptada su petición. Si no efectúa la designación esta será realizada por el Centro de Arbitraje.
6. Comprobante de pago de la tasa administrativa por presentación de la Solicitud fijado por el Reglamento de Tasas y Costos arbitrales del Centro.

Si el Solicitante del arbitraje omite presentar adjunto a su solicitud los requisitos 1,2,3,4 y 6, Secretaría General otorgará el plazo de dos (2) días hábiles para que cumpla con presentar lo requerido, caso contrario, Secretaría General previo estudio del proceso y considerando las circunstancias de cada caso en particular podrá ampliar dicho plazo o decretar el archivo del inicio de arbitraje. La declaración de archivo podrá ser revisada según lo estime Secretaría General, según su criterio.

No se otorgará plazo adicional para la designación de árbitro, salvo que Secretaría General decida de manera diferente debiendo motivar su decisión.

Artículo 8º.- Asesoramiento y/o Representación

1. Cada una de las partes tienen plena facultad para comparecer en forma personal o a través de sus representantes y a ser asesoradas por personas de su elección, debiendo encontrarse acreditadas.

2. Si alguna de las partes realiza algún cambio relacionado a su representación, domicilio y cualquier otra referencia señalada en su solicitud, deberán de comunicar por escrito al Centro, y éste a su vez debe hacer de conocimiento a la otra parte del proceso arbitral.
3. En caso una de las partes domicilie fuera del territorio peruano, y quiera que le representen en el proceso, deberá presentar ante el Centro su poder debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú. Tratándose de un arbitraje internacional, las partes tienen el derecho a ser asistidas por un abogado nacional o extranjero.

Artículo 9°.- Admisión a Trámite

1. Una vez admitida la Solicitud de Arbitraje, la Secretaría General designará a un Secretario(a) Arbitral para que sea apoyo del Tribunal Arbitral, pudiendo disponer su cambio en cualquier estado del proceso.
2. Asimismo, el Centro correrá traslado dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles de la Solicitud de arbitraje y sus anexos a la contraparte para que la conteste en los términos de ley, comunicando al Solicitante del Arbitraje que su petición ha sido admitida.
3. De no admitirse la Solicitud, o de no ser subsanada a tiempo, la tasa administrativa por inicio de arbitraje no será reembolsada en ninguno de los casos.

Artículo 10°.- Contestación de la Solicitud de Arbitraje/Oposición al arbitraje

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificado el Demandado con la Solicitud de Arbitraje, deberá presentar una respuesta conteniendo lo siguiente:

1. Denominación de la razón social, número de RUC, dirección electrónica, número de contacto, nombre del representante legal, copia de su DNI, y poder vigente que lo faculta a contestar la solicitud de arbitraje.
2. Si se trata de una oficina o sucursal dependiente de la oficina principal especificar a quien se dirige la notificación, asimismo, precisar la dirección electrónica de la procuraduría pública competente al proceso.
3. Su posición respecto de la controversia, adjuntando cualquier documento relevante.
4. Nombramiento del árbitro, cuando corresponda y su información de contacto especificando un correo electrónico válido. Sin perjuicio de solicitar a la Secretaría

General que el proceso sea conocido por árbitro único, deberá designar de igual modo un árbitro de parte, en caso no sea aceptada su petición.
Si no efectúa la designación esta será realizada por el Centro de Arbitraje.

Si el Demandado omite presentar adjunto a su respuesta los requisitos 1 y 2, Secretaría General otorgará el plazo de dos (2) días hábiles para que cumpla con presentar lo requerido, caso contrario, el Centro previo estudio del proceso y considerando las circunstancias de cada caso en particular podrá ampliar dicho plazo o decretar el archivo del inicio de arbitraje. No se otorgará plazo adicional para la designación de árbitro, salvo que Secretaría General decida de manera diferente debiendo motivar su decisión.

El demandado podrá oponerse al inicio del arbitraje, por única vez, solo en la contestación a la solicitud de arbitraje, bajo las siguientes causales:

- a) Ausencia absoluta del convenio arbitral.
- b) Si en el convenio arbitral o documento posterior no se ha establecido la administración por parte del Centro, salvo que la norma aplicable determine algo distinto.

Si ello es así, se correrá traslado a la contraparte, por tres (3) días hábiles para que se pronuncie al respecto. Vencido el plazo, con pronunciamiento o sin él, el Centro resolverá conforme corresponda. La decisión es inimpugnable.

No procede la oposición al arbitraje administrado por el Centro por causales distintas a las señaladas, la Secretaría rechazará de plano dicha oposición.

En caso de declararse como extemporánea la contestación de inicio de arbitraje, la designación de árbitro efectuada en dicho documento, se tendrá por no propuesta.

Artículo 11º.- Incorporación de partes adicionales al proceso

Cualquier de las partes puede solicitar al Centro la incorporación de una parte adicional, siempre y cuando el pedido se efectúe antes de la conformación de Tribunal, con acuerdo de partes procederá la incorporación. No obstante, si el pedido se realiza cuando este constituido el Tribunal, serán los árbitros quienes decidan al respecto siempre en beneficio del arbitraje.

En cualquiera de los dos casos, se correrá traslado a la contraparte por el plazo de tres (3) días hábiles.

Artículo 12°.- Consolidación de procesos

Secretaría General puede disponer la consolidación de dos o más arbitrajes solo en los siguientes supuestos:

- (i) Cuando todos los procesos tengan en común el convenio arbitral.
- (ii) Cuando todos los procesos tienen más de un convenio arbitral, no obstante, son compatibles entre sí, tienen una misma relación jurídica, son las mismas o si son diferentes que estén vinculadas todas.

Procede siempre y cuando las partes estén de acuerdo. Se realiza en el arbitraje que haya iniciado primero, salvo acuerdo común de las partes. Si no procede la consolidación el Centro podrá designar a un mismo Tribunal para resolver los distintos procesos.

III. TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 13°.- Nacionalidad de los árbitros

En arbitrajes nacionales los árbitros deberán ser de nacionalidad peruana, salvo acuerdo en contrario por las partes, o lo que establezca la normativa aplicable.

Artículo 14°.- Principios de la función arbitral

Todo árbitro debe actuar con observancia de los principios de independencia e imparcialidad desde su nombramiento hasta su cese como tal. Todo árbitro deberá cumplir con su deber de declaración con relación a todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia, al momento de aceptar el cargo, a través de una comunicación dirigida a la Secretaría, denominado “Declaración Jurada de Aceptación, Independencia, imparcialidad, disponibilidad y deber de revelación” dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento.

El deber de declaración se mantiene durante todo el desarrollo del arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Ética del Centro, y de este Reglamento, su sola inobservancia constituirá un hecho que da lugar a dudas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro.

Asimismo, señalará el cumplimiento de los requisitos establecidos por las partes, el presente Reglamento, la Ley de Arbitraje, la Ley General de Contrataciones Públicas, su

norma reglamentaria, o las que hagan sus veces, de ser el caso, y cualquier otra normativa especial aplicable.

En el arbitraje, las partes pueden requerir a un árbitro que aclare su relación con alguna parte, abogados, coárbitros, asesores u alguna otra circunstancia que ponga en duda su independencia e imparcialidad, no obstante, deberá presentar su solicitud bajo el principio de buena fe procesal, debiendo evaluar Secretaría General si dicho pedido tuvo como fin amedrentar al árbitro en sus actuaciones arbitrales, a efectos que eleve los actuados al Consejo Superior de Arbitraje para que imponga las medidas disciplinarias correspondientes.

Artículo 15°.- Conformación de Tribunal Arbitral

1. Las partes del proceso deciden en el convenio arbitral la composición del Tribunal Arbitral, en caso opten, por lo contrario, deberán expresar de manera cierta su posición y solicitar a la Secretaría General del Centro que actúe conforme a ello, el Centro observando la complejidad, cuantía y otras circunstancias resolverá conforme corresponde.
2. Si las partes no han acordado el número de árbitros, la controversia será conocida por Árbitro Único. Excepcionalmente, la Secretaría General podrá disponer que el tribunal este integrado por tres árbitros, para tal efecto, evaluará los criterios: monto en controversia y/o la naturaleza de las pretensiones y/o su nivel de complejidad y/o circunstancias relevantes, entre otros factores que determinará la Secretaría General.

Artículo 16°.- Nombramiento de árbitros por las partes

1. Si las partes hubieran acordado y establecido el procedimiento de designación de árbitros, tanto para Árbitro Único como para el Tribunal Arbitral, la Secretaría verificará su cumplimiento, pudiendo complementar aquel procedimiento en lo que fuere necesario.
2. Las designaciones de los árbitros deberán efectuarse tanto en la solicitud de arbitraje como en la contestación de arbitraje. No procede su designación de árbitro, en caso de declararse extemporánea una contestación.
3. El Árbitro Único y/o presidente de Tribunal deberán integrar la nómina del Centro.
4. Los árbitros que designen las partes, cuando así corresponda, pueden pertenecer o no a la Nómina de Árbitros del Centro, debiendo la Secretaría General, verificar que el árbitro propuesto cumpla los requisitos exigidos por la ley de la especialidad sobre la materia en controversia.

5. Si el árbitro designado por alguna o ambas partes, según sea el caso, no se pronuncie dentro del plazo establecido, rechace, hubiera sido recusado, suspendido y/o separado de la Lista de Árbitros del Centro, o tenga sanciones por el Consejo de Ética para el arbitraje en Contrataciones del Estado o cualquier otro Consejo de Ética o similar de los Centros de Arbitraje dentro del territorio peruano, la Secretaría comunicará de inmediato tal situación a la parte que lo designó a fin de que en un plazo de tres (3) días hábiles dicha parte designe a un nuevo árbitro que no se encuentre inmerso en alguno de los supuestos anteriores. De lo contrario, o en caso no efectuar el nombramiento, la designación será efectuada por el Centro previo pago de la tasa correspondiente.
6. De no haber acuerdo para el procedimiento de designación, se seguirán los procedimientos establecidos en este Reglamento, según corresponda y previo pago de las tasas respectivas.
7. Secretaría General designa árbitros de acuerdo a cada caso en particular, y en lo posible de manera rotativa, asimismo, verifica que dicho profesional cumpla los requisitos establecidos en la Ley y Reglamento de contratación pública vigente.
8. De existir un vacío respecto al nombramiento de árbitros, Secretaría General debe señalar el procedimiento a seguir, observando en todo tiempo los principios rectores del arbitraje y del debido proceso.

Artículo 17°.- Procedimiento de designación

1. El Centro notificará al Solicitante del arbitraje a efectos que en el plazo de tres (3) días hábiles cumpla con cancelar la tasa administrativa por designación de árbitro conforme al Tarifario vigente. En caso de incumplimiento el proceso quedará suspendido hasta la acreditación del pago correspondiente por el Solicitante del arbitraje y/o en su defecto por la otra parte si expresa su voluntad de subrogar dicho pago.
2. Se nombrará un árbitro titular y un suplente, en caso el primer profesional designado no aceptara dicha labor, se le notificará al Árbitro Suplente conforme corresponda.
3. En caso que, ninguno de los dos árbitros seleccionados aceptara, se designará dos nuevos profesionales para que asuman la condición de árbitros titular y suplente.
4. Una vez efectuado el nombramiento se le notificará por correo electrónico al árbitro seleccionado a efectos que presente su carta de aceptación en el formato de Declaración Jurada el Centro en el plazo de tres (3) días hábiles. En caso de Tribunal, la notificación se efectuará a ambos profesionales de manera paralela.
5. Aceptadas las propuestas por ambos profesionales, contarán con el plazo de tres (3) días hábiles para designar al presidente de Tribunal y a un suplente. Así,

se le otorgará al profesional propuesto el mismo plazo para que formule su aceptación al nombramiento efectuado. Vencido el plazo y sin nombramiento efectuado, el Centro previo pago de la tasa correspondiente designará al tercer árbitro, así como a un sustituto, en caso que no aceptara el primero. Si ninguno de los designados por los árbitros o por el Centro aceptara, Secretaría General designará dos nuevos profesionales previo pago de la tasa correspondiente.

6. Se entiende válidamente constituido el Tribunal Arbitral en la fecha en que se haya producido la aceptación del último árbitro.

Artículo 18°.- Pluralidad de partes

En los casos de tribunales arbitrales, cuando una o ambas partes, demandante o demandada, esté conformada por más de una persona, natural o jurídica, el árbitro que le corresponda designar se nombrará de común acuerdo entre ellas, en el plazo de tres (3) días de notificadas. A falta de acuerdo, el Centro se encargará de la designación, asimismo, según circunstancias del caso Secretaría General podrá ampliar el plazo establecido.

Artículo 19°.- Recusación y su procedimiento

1. No se puede recusar a un árbitro por la misma parte que lo designó a menos que los hechos que den lugar a dudas justificadas hayan ocurrido posteriormente al nombramiento.
2. Si el árbitro a recusar fuera de la otra parte, deberá hacerlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la aceptación del árbitro o siguientes a la fecha en que hubiera conocido o hubiera razonablemente debido conocer las circunstancias que sirven de base a la recusación, adjuntando el pago de la tasa correspondiente. Si presentara dos recusaciones en momentos distintos se cancelará por cada una de ellas la tasa fijada para tal efecto.
3. Si la recusación se formula antes de la notificación de la aceptación del árbitro, se tiene por no presentado el escrito que no cumpla con esta disposición.
4. Si la recusación fue presentada sin el pago correspondiente se otorgará al solicitante un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la acreditación del pago; vencido dicho plazo la solicitud será archivada; no obstante, según cada caso en particular el Centro, podrá ampliar el plazo establecido.
5. Secretaría General correrá traslado a la contraparte por el plazo de cinco (5) días

hábiles para que se pronuncie al respecto, así como al árbitro (s) recusado (s).

6. Resuelve en definitiva el Consejo Superior de Arbitraje, pudiendo citar a una audiencia si lo cree necesario a efectos de resolver de mejor manera.
7. Si el árbitro presenta su renuncia o las partes llegan a un acuerdo sobre su remoción, Secretaría General elaborará un informe detallado al Consejo, que amerite su no intervención; salvo que, este órgano haya advertido circunstancias que requieran el pronunciamiento del Consejo en beneficio del arbitraje. En instancia definitiva resuelve el Consejo, y las partes se someten a sus decisiones.
8. La solicitud de recusación no suspende las actuaciones arbitrales, pudiendo participar hasta que se resuelva la recusación, salvo que sea un Tribunal y sean dos los árbitros recusados, en ese supuesto decide el Consejo.
9. Lo decidido por el Consejo es inimpugnable y definitiva en todos sus extremos.
10. En caso la recusación careciera manifiestamente de fundamentos de hecho, el Consejo lo indicará en su decisión, lo que podrá ser considerado en el laudo respecto a la distribución de costos arbitrales.
11. De declararse fundada la recusación, el Centro designará a un árbitro sustituto para que ejerza la condición de árbitro, debiendo devolver los honorarios que fije la Administración del Centro y anotando dicha sanción en el legajo profesional de cada árbitro y/o en el Registro correspondiente del Centro y del OECE, según la normativa especial al respecto.
12. No procede la recusación cuando ya se ha fijado plazo para laudo. Sin embargo, el árbitro puede considerar su renuncia si se encuentra en una circunstancia que afecta su imparcialidad.
13. En caso de vacío o duda respecto de algunos supuestos de conflictos de intereses se recurrirá al Código de Ética del Centro, y, supletoriamente al Código de Ética del OECE.

Artículo 20°.- Remoción

Procede la remoción de árbitros en lo siguiente:

1. Por enfermedad grave o incapacidad sobreviniente a ella que impida sus

funciones. También cesará en sus funciones si dentro del plazo establecido para deliberar no lo hace, Secretaría Arbitral comunicará a Secretaría General dicha situación y esta a su vez comunicará dicha situación a las partes, a los árbitros y al Consejo para que procedan conforme a lo que consideren pertinente. Es necesario que previo a ello, Secretaría Arbitral le haya requerido al menos tres (3) veces que emita su deliberación al respecto.

2. La solicitud de recusación es aceptada por el Consejo previo informe de Secretaría General.
3. El Consejo Superior de Arbitraje de oficio puede remover a un árbitro cuando contraviene las disposiciones del Reglamento y cuando no conduce el arbitraje con diligencia, mostrando indisponibilidad, previos comentarios de las partes e informe de Secretaría General.
4. Ante el cese del árbitro, Secretaría General determinará el porcentaje que le corresponde devolver y/o si le corresponde honorarios profesionales, si dicho profesional se muestra renuente, el Centro a través de su Consejo impondrá la medida disciplinaria de exclusión de la lista de árbitros y la sanción será no participar en algún otro arbitraje en giro o futuros arbitrajes que administre y organice el Centro.
5. Por encontrarse sancionado penalmente por delitos de corrupción de funcionarios establecido en el Código Penal vigente, el Consejo determina su remoción del proceso y su expulsión de la nómina de árbitros del Centro, debiendo comunicar al OECE de inmediato.
6. En caso de vacío o duda respecto de algunos supuestos de conflictos de intereses se recurrirá al Código de Ética del Centro, y, supletoriamente al Código de Ética del OECE.

IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 21º.- Idioma

1. En los arbitrajes nacionales se empleará el idioma español, salvo pacto en contrario por las partes.

2. En los arbitrajes internacionales, se regirá por lo señalado en la Solicitud de arbitraje; en caso de que no haya acuerdo al respecto, corresponderá a la Secretaría o al Tribunal Arbitral, una vez constituido.
3. Ante la presentación de un documento en idioma distinto, se podrá ordenar que sea acompañado de una traducción al idioma convenido por las partes o determinado por el Tribunal Arbitral.

Artículo 22°. - Principios de la función arbitral

Cada una de las actuaciones arbitrales deberán realizarse en observancia a los principios de equidad, igualdad y probidad, así como lo dispuesto en el presente Reglamento. El Tribunal deberá emitir cada una de sus decisiones con independencia e imparcialidad.

Artículo 23°. - Arbitraje de conciencia o de derecho

Los arbitrajes organizados y administrados por el Centro de Arbitraje pueden ser de conciencia o de derecho. Es de conciencia cuando los árbitros resuelven conforme a sus conocimientos sobre la materia y su sentido de equidad. Es de derecho cuando resuelven la materia controvertida con arreglo al derecho aplicable.

Por acuerdo de partes podrán decidir el tipo de arbitraje siempre y cuando la norma no lo impida. A falta de acuerdo o en caso de duda, se entenderá que el arbitraje es de derecho.

Artículo 24°. - Normas Aplicables al Arbitraje

1. Las actuaciones arbitrales ante el Tribunal Arbitral se rigen por este Reglamento y demás documentos normativos del Centro, a falta de disposición, por las reglas que las partes o, en su defecto, el Tribunal Arbitral determinen, pudiendo recurrir a principios, usos y costumbres en materia arbitral.
2. Cada Tribunal es competente para resolver todas las cuestiones que se promuevan durante el arbitraje.
3. El Tribunal Arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos, siempre y cuando no contravenga lo pactado por las partes.

Artículo 25°.- Instalación del Tribunal Arbitral

El Tribunal Arbitral emitirá la primera resolución donde ratifica las reglas del proceso dándole un plazo de tres (3) días hábiles a las partes para que se pronuncien al respecto, de no existir ningún pronunciamiento al respecto se considerará ratificadas dichas reglas. Si no hay acuerdo de las reglas del proceso, o una de las partes no pronuncia en el plazo establecido, regirá el Reglamento, salvo que, el árbitro evaluando las circunstancias del caso, en beneficio del arbitraje decida cosa distinta.

Artículo 26°.- Presentación de escritos

Los escritos se presentan de manera física y virtual ante el Centro. Para la presentación física de escritos deberán ser dejados en la dirección del Centro de Arbitraje y dentro del horario de atención, debidamente firmados por el representante legal de la empresa o Consorcio con poder vigente. Si acompaña anexos deben estar debidamente identificados, en orden y foliados con números.

Para la presentación de escritos virtuales, el Centro establece como única cuenta electrónica mesadepartes@acirinternacional.com, precisando que, los escritos remitidos a correos distintos del Centro, se tendrán por no presentados, adicionalmente podrán enviar los escritos mediante el sistema informático "ARBINET"

Lo escritos deberán ser escaneados en una resolución bien definida, en un solo archivo (enlaces, drive, etc) sin contraseña ni autorización para su apertura; con identificación de anexos. La hora de presentación de los mismos, es el horario de atención del Centro o lo que determine el sistema informático.

Artículo 27°.- Demanda, reconvención y su contestación

1. El Tribunal Arbitral, al haberse declarado consentidas las reglas del proceso, otorgará al demandante un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar su demanda, conteniendo lo siguiente, salvo disposición distinta por los árbitros:

- a) La información de contacto de las partes.
- b) Naturaleza y circunstancias del arbitraje.
- c) Fundamentos de hecho y derecho en que basa su demanda.
- d) Los medios probatorios y anexos debidamente identificados.

2. Estos requisitos también se aplican a la reconvención y su contestación, en lo que resulte adecuado, debiéndose otorgar el mismo plazo a la contraparte para pronunciarse al respecto.

3. En caso el demandado no cumpla con contestar la demanda, se le considerará renuente debiendo dejarse expresado ello; no obstante, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esta omisión se considere por sí misma una aceptación de las alegaciones de la contraria; la misma regla aplica a la contestación de la reconvencción.
4. Las partes deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.
5. El Tribunal Arbitral decide sobre las objeciones en cualquier momento que considere apropiado antes del cierre de la etapa probatoria.
6. En caso las partes no cumplan con los requisitos establecidos en las reglas aplicables al proceso arbitral, los árbitros podrán otorgar un plazo de tres (3) días hábiles para su subsanación.
7. El Tribunal podrá ampliar o adecuar los plazos establecidos en este artículo por razones justificadas.
8. Si el demandante no presenta su demanda, el Tribunal otorgará la posibilidad al demandado para que en igual plazo y de considerarlo adecuado, presente alguna pretensión contra el demandante, sin que este último pueda formular reconvencción. De no hacerlo se dará por concluido el arbitraje, disponiendo su archivo, sin perjuicio que el demandante pueda presentar nuevamente otra Solicitud, de ser el caso.

Artículo 28º. - Acumulación de Pretensiones

1. Las partes antes del cierre de la etapa probatoria, pueden presentar acumulación de pretensiones, en tal caso, la parte presenta su solicitud, el Centro la admite a trámite y otorga el plazo de diez (10) días hábiles para fundamentar su demanda, debiendo adjuntar los medios probatorios que acrediten su pretensión, luego de ello se correrá traslado a la contraparte para que lo absuelva en el plazo de diez (10) días hábiles o en su defecto el mismo plazo otorgado para la demanda y contestación, si fuere distinto.
2. En el caso, una de las partes antes del cierre de la etapa probatoria, presentara su demanda de acumulación de pretensiones, acompañando los medios probatorios que acrediten su pretensión, luego de ello se correrá traslado a la contraparte para que lo absuelva en el plazo de diez (10) días hábiles o en su defecto el mismo plazo otorgado para la demanda y contestación, si fuere distinto.
3. Para el caso de ampliación de pretensiones en los arbitrajes sujetos a una normativa

especial, se aplicará lo dispuesto en esta o en el convenio arbitral.

Artículo 29º.- Excepciones y objeciones al arbitraje

1. Es competencia del Tribunal Arbitral resolver las excepciones u objeciones, así como las referidas a prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que indique la normativa correspondiente, se interpondrán como máximo al contestar la demanda o la reconvencción.

2. Los árbitros resolverán las excepciones, objeciones u oposiciones mediante resolución o laudo parcial, en el plazo previsto en la normativa establecida para tales efectos.

Artículo 30º.- Modificación de la Demanda y/o Contestación

1. Durante el arbitraje las partes pueden modificar su escrito de demanda y/o contestación o reconvencción, siempre y cuando hayan dejado a salvo su derecho en el respectivo escrito hasta antes del cierre de la etapa probatoria, a menos que el Tribunal considere inoportuno su pedido por causar demora o perjuicio a la otra parte.

2. Presentada la modificación por alguna de las partes, el Tribunal resolverá conforme corresponde.

3. Una vez admitida dicha solicitud, se correrá traslado a la contraparte por el plazo de cinco (5) días hábiles a efectos que se pronuncie al respecto de considerarlo pertinente.

Artículo 31º.- Competencia del Tribunal

Decide sobre su propia competencia el Tribunal Arbitral incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancias cuya estimación impida entra en el fondo de la controversia.

Están comprendidas en este ámbito, las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

Artículo 32º.- Fijación de Puntos Controvertidos

Con la presentación de demanda y contestación a la misma, el Tribunal Arbitral fijará los puntos controvertidos por medio de resolución.

Asimismo, el Tribunal Arbitral otorgará a las partes el plazo de tres (3) días hábiles para que se pronuncien respecto los puntos controvertidos fijados así como de los medios probatorios incorporados al proceso; vencido dicho plazo sin pronunciamiento al respecto, los mismos se tendrán por consentidos y se procederá al cierre de la etapa probatoria.

Artículo 33°.- Pruebas

1. Cada una de las partes asume la carga de la prueba. Salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral, las pruebas se ofrecen y, en su caso, se presentan con la demanda, la reconvencción y sus respectivas contestaciones. Si una prueba no estuviera a disposición de una parte o requiriese ser actuada, debe ser expresamente referida en dichos escritos. Cualquier prueba ofrecida o presentada con posterioridad a estos escritos solo es aceptada cuando, a discreción del Tribunal Arbitral, la demora se encuentre justificada.
2. Las pruebas se consideran incorporadas y admitidas al proceso desde su presentación o, en su caso, de su ofrecimiento para posterior producción o presentación, sin necesidad de ninguna declaración del Tribunal Arbitral, salvo cuando se presenten cuestiones probatorias en cuyo caso los árbitros deberán pronunciarse sobre la admisión de la prueba.
3. El costo que irroque la actuación de las pruebas será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de prescindir de ésta. No obstante, el laudo arbitral podrá establecer que una parte distinta asuma todo o parte de estos gastos como costo del arbitraje.
4. En cualquier momento de las actuaciones, el Tribunal Arbitral, por iniciativa propia o a solicitud de parte, puede ordenar que cualquiera de las partes aporte las pruebas adicionales que estime necesarias dentro del plazo que determine.
5. El Tribunal Arbitral puede prescindir de pruebas no actuadas cuando se considere suficientemente informado o por cualquier otra razón motivada.
6. Si las pruebas fueran sólo documentales, el Tribunal Arbitral puede decidir la controversia sin necesidad de audiencias, salvo que una parte solicite ser escuchada en audiencia

Artículo 34.- Audiencias

Por los principios de economía procesal y celeridad, el Centro siempre que sea posible prescindirá de audiencias en todas las etapas del proceso, sin embargo, esto no significa que no se les permita a las partes expresar su posición al Tribunal, pues el Centro deberá velar porque las partes sean escuchadas en todo momento.

Página |
27

Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral está facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean razonablemente necesarias, en cualquier estado del arbitraje hasta antes de emitirse el laudo final, teniendo presente en todo momento los principios del arbitraje.

Las partes o los árbitros pueden encontrarse en dirección distinta al momento de la celebración de la audiencia, pero conectados a una red que permita su participación en la audiencia, quedando grabado el contenido y desarrollo de la audiencia en audio y video en la sede del arbitraje, para tal efecto, las partes y los árbitros otorgan su conformidad de modo virtual autorizando que únicamente Secretaría Arbitral firme el acta respectiva.

Las siguientes normas se aplicarán para las audiencias realizadas en el Centro.

- a) La Secretaría General o la Secretaría Arbitral, en su caso, notificará a las partes, cuando menos con cinco (5) días hábiles de anticipación la fecha de la audiencia.
- b) Las partes son responsables de contar con un internet de banda ancha, uso de lap top o pc de escritorio que cuente con cámara web, parlantes y micrófono; o equipo móvil que tenga instalada la aplicación Google Meet asociado a un correo Gmail para cada participante de la reunión.
- c) Se realizarán en privado.
- d) El Tribunal es el encargado de la forma de declarar de los testigos y peritos, así como de realizar preguntas a las partes.
- e) La inasistencia de una o ambas partes no impide que los árbitros continúen con el desarrollo de las audiencias. Si asistiendo, se niegan a suscribir el acta respectiva, se deja constancia de ese hecho en el acta.
- f) Por cada copia de audiencia solicitada se deberá pagar la tasa correspondiente.

En caso que una de las partes necesite orientación al respecto, deberá comunicarse con antelación a la audiencia (plazo no menor de 24 horas) con el área de Secretaría Arbitral y/o Soporte Técnico a los números telefónicos del Centro.



Artículo 35°.- Peritos y pericia

1. El Tribunal Arbitral está facultado a nombrar a uno o más peritos de la Nómina de Peritos del Centro para que informen sobre cuestiones específicas que considere convenientes para resolver la controversia.
2. Las partes están facultadas a aportar informes periciales elaborados por peritos designados por ellas de la Nómina de Peritos del Centro.
3. El Tribunal Arbitral establece el alcance de la misión del perito y se lo comunica a las partes.
4. Las partes están obligadas a proporcionar al perito nombrado toda la información pertinente para que realice su trabajo o poner a su disposición todos los documentos u objetos pertinentes que les solicite. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información, documentos o bienes requeridos es resuelta por el Tribunal Arbitral.
5. Una vez recibido el dictamen pericial, el Tribunal Arbitral remite una copia a las partes y les otorga una oportunidad para que expresen por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tienen derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
6. Después de la presentación del dictamen pericial, a petición de cualquiera de las partes o si el Tribunal Arbitral lo considera necesario, puede escucharse al perito en una audiencia donde las partes podrán interrogarlo de ser necesario.
7. El costo de la pericia de oficio, será asumido por ambas partes en proporciones iguales, pudiendo subrogarse en el pago a una de las partes.

Artículo 36°.- Cierre de actuaciones arbitrales

1. En la resolución que concede el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de alegatos finales, las partes podrán solicitar –si lo estiman pertinente- la realización de Audiencia de Informes Orales.
2. Si en dicha audiencia, el Tribunal Arbitral considera que las partes han tenido una oportunidad razonable para presentar y probar sus posiciones sobre las materias que han de ser objeto de decisión en el laudo final, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, siempre y cuando se haya cumplido con las obligaciones de pago, procede a fijar plazo para laudar. Caso contrario lo hará con resolución posterior.
3. El presidente de Tribunal o Árbitro Único está obligado a remitir el laudo al Centro, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la fijación del plazo para laudar, prorrogable automáticamente por decisión de los árbitros y por una sola vez, hasta por siete (7) días hábiles adicionales.

4. Fijado el plazo para laudo, no se puede presentar ni recibir ningún escrito, alegación o prueba en relación con las materias que han de ser objeto de decisión en el laudo; salvo que, en virtud de circunstancias excepcionales, el Tribunal Arbitral, a su discreción, requiera alguna actuación antes de emitir el laudo.

5. Si una de las partes presenta escritos, medios probatorios o alegaciones en etapa laudatoria pese a su prohibición, se tendrá por no presentado y no formará parte de la decisión del tribunal arbitral.

Artículo 37°.- Renuncia a objetar

Si durante el transcurso de las actuaciones arbitrales una parte tomó conocimiento que no se ha cumplido con alguna disposición del convenio arbitral o requisito de este Reglamento, o con cualquier otra regla de procedimiento acordada por las partes o establecida por el Tribunal Arbitral o que de otro modo resulte aplicable y; a pesar de ello, continúa con el arbitraje y no objeta lo conocido en un plazo de cinco (5) días hábiles, su cuestionamiento respecto a tal incumplimiento o, en su caso, sin formular reconsideración, se entiende que renuncia a su derecho a formular una objeción respecto de dichas circunstancias, por lo que tal circunstancia no podrá ser alegada como causal de anulación de laudo en la vía correspondiente.

Artículo 38°.- Reconsideración

Contra todas las resoluciones que emita el Tribunal arbitral, procede el recurso de reconsideración dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, pudiendo el Tribunal correr traslado de dicho recurso a la contraparte por el mismo plazo cuando lo considere necesario, caso contrario, procederá a resolver de plano.

La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable, es decir, no procede ningún otro recurso contra la reconsideración.

Artículo 39°.- Suspensión de las actuaciones arbitrales

De común acuerdo las partes podrán suspender el proceso arbitral por un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, debiéndolo informar a los árbitros por escrito, debiendo sustentar su petición. Concluido el plazo cualquiera de las partes deberá comunicar al Tribunal el estado del proceso.

Artículo 40°.- Conciliación o transacción

De común acuerdo las partes pueden poner fin al arbitraje de común acuerdo, resolviendo la controversia de manera total o parcial, mediante concesiones recíprocas a través de la conciliación o la transacción lo cual deberá ser homologado por el Tribunal en forma de laudo. Sobre las materias no acordadas en la conciliación o la transacción continuará el arbitraje.

En los arbitrajes en contrataciones del Estado se estará a lo dispuesto en la ley de la materia

V. RESOLUCIONES Y LAUDO

Artículo 41°.- Resoluciones Arbitrales

1. Todas las decisiones se adoptan por mayoría. El plazo para votar o emitir pronunciamiento sobre una orden es de tres (3) días hábiles como máximo, luego de lo cual, se presumirá que los árbitros que no emitieron su voto se adhieren a la decisión de la mayoría o a la del presidente del Tribunal Arbitral, quedando autorizado la Secretaría Arbitral a notificar a las partes.

2. Los árbitros no pueden abstenerse de deliberar o emitir su voto. Si se abstienen, se entiende que adhieren a la decisión de la mayoría o se adhieren a la propuesta del proyecto de resolución que emitió pronunciamiento y/o del presidente del Tribunal Arbitral.

3. En casos de empate, el presidente del Tribunal Arbitral tiene voto dirimente; asimismo, de no existir mayoría, su voto es el que decide.

4. Se precisa que toda demora injustificada o reiterativa del árbitro será comunicado al Consejo Superior de Arbitraje a fin de que tengan presente su conducta al momento de ratificar su participación como árbitro del Centro.

Artículo 42°.- Laudo Arbitral

Las deliberaciones del Tribunal con confidenciales, bajo responsabilidad. El laudo será remitido por el Árbitro Único o presidente de Tribunal al Centro dentro del plazo establecido para tales efectos, según lo siguiente:

1. Debe constar por escrito en el formato remitido por el Centro y encontrarse debidamente motivado.
2. Debe ser firmado por los árbitros, lo cual es requisito para su recepción.
3. Debe indicar la sede del arbitraje, la fecha en que es expedido y la identificación de las partes.
4. Debe señalar la determinación sobre la asunción de los costos arbitrales, precisando los montos que irrogó el arbitraje.
5. Si no se pudiera dictar un laudo por mayoría, este puede ser dictado únicamente por el presidente del Tribunal Arbitral, después de hacer un esfuerzo razonable para obtener una mayoría, dejando constancia de esta circunstancia en el propio laudo.
6. El presidente de Tribunal o Árbitro Único es el encargado de registrar el laudo en la plataforma correspondiente.
7. El laudo será notificado por el Centro a las partes dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de la fecha de su recepción, siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados. Asimismo, deberá registrarse en la plataforma correspondiente. En los casos de zona geográfica de poco o difícil acceso de notificación a través de mensajería, el Tribunal Arbitral ampliará el plazo que tiene la Secretaría Arbitral para notificar el laudo arbitral.
8. El laudo es definitivo y vinculante para las partes del arbitraje desde su notificación teniendo el valor de cosa juzgada, oponible frente a terceros.

Artículo 43°.- Laudo Arbitral por acuerdo

1. Si antes de emitirse el laudo, las partes llegan a un acuerdo sobre la materia controvertida y solicitan al Tribunal arbitral que deje constancia de dicho acuerdo en un laudo, el tribunal arbitral lo dicta sin necesidad de motivarlo, salvo que lo estime apropiado.
2. En los demás casos, el Tribunal arbitral ordena la terminación de las actuaciones. El arbitraje continúa en relación con las cuestiones que no sean materia del acuerdo entre las partes. En ninguno de los casos habrá devolución de honorarios arbitrales y gastos del servicio de Secretaría Arbitral por parte del Tribunal ni del Centro.

Artículo 44°.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar las siguientes solicitudes a los árbitros:

1. Cualquiera de las partes puede interponer dentro del plazo de cinco (5) días hábiles después de notificado el laudo, las siguientes Solicitudes en forma individual o conjunta:

- a) De rectificación, para corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, numérico, de copia, tipográfico, o informático o de naturaleza similar.
 - b) De interpretación, para aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c) De integración, para subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión de los árbitros.
 - d) De exclusión, para retirar del laudo algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión de los árbitros o no sea susceptible de arbitraje.
2. En el mismo plazo [cinco días hábiles] se correrá traslado de la Solicitud a su contraparte para que se pronuncie, luego de lo cual con absolución o sin ella, vencido dicho plazo, los árbitros resuelven las solicitudes en un plazo de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la decisión que ordena traer las solicitudes para resolver, prorrogable por cinco (5) días hábiles adicionales.
 3. La Secretaría General notificará la decisión dentro del plazo de cinco (5) días hábiles automáticamente de recibida la decisión.
 4. Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán realizar, de oficio, rectificación, integración y exclusión del laudo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificado el laudo.
 5. La decisión que se pronuncie sobre la rectificación, interpretación, integración y exclusión, forma parte del laudo, no procediendo contra ella recurso alguno, salvo anulación contra el laudo.

Artículo 45°.- Cese de las actuaciones arbitrales

Las actuaciones arbitrales, así como el desempeño de los árbitros cesan en sus funciones con la emisión del laudo por el que se resuelve de manera definitiva la controversia y, en su caso, las Solicitudes detalladas en el artículo que antecede; sin perjuicio de la facultad otorgada a los árbitros de ejecutar el laudo arbitral, siempre y cuando no se requiera el apoyo de la fuerza pública.

Las actuaciones posteriores a la culminación del arbitraje son tramitadas y resueltas por la Secretaría General del Centro, salvo que se trate de la ejecución del laudo o exista una disposición legal en contrario.

Artículo 46°.- Custodia de las actuaciones arbitrales

1. El Centro conservará una copia del laudo y de las actuaciones arbitrales, en archivo digital por el período de tres (3) meses o de acuerdo lo establezca la normativa correspondiente.

2. Si alguna de las partes lo considera necesario o vencido el plazo establecido en el párrafo primero, podrá solicitar al Centro la custodia de los actuados por el mismo plazo cancelando los costos que ello irrogue. En caso la custodia del expediente arbitral sea por mandato legal, las partes deberán de asumir el costo de su custodia, para ello deberán de pagar previamente el arancel que corresponde por dicho concepto.

3. Las partes podrán solicitar la copia de los actuados por el plazo de cinco (5) años, cancelando previamente el arancel correspondiente.

VI. MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 47°.- Medidas cautelares en sede arbitral

1. El Tribunal Arbitral, una vez instalado, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias o apropiadas para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.

2. Una medida cautelar debe entenderse a toda medida temporal, contenida en una resolución que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes que:

- a) Mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
- b) Adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del arbitraje, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al arbitraje.
- c) Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
- d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

3. Antes de resolver, el Tribunal, pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, podrá formularse reconsideración contra la decisión.

4. Las medidas cautelares solicitadas ante una autoridad judicial antes de la instalación del Tribunal no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él.

5. Ejecutada la medida, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los quince

(15) días siguientes, si no lo hubiere hecho con anterioridad. Si no lo hace dentro de este plazo o habiendo cumplido con hacerlo, no se instala el Tribunal Arbitral dentro de los noventa (90) días de dictada la medida, esta caduca de pleno derecho.

6. Instalado el Tribunal, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al Tribunal del expediente del proceso cautelar.

7. El Tribunal está facultado para ratificar, modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial o el árbitro de emergencia, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes.

Esta decisión podrá ser adoptada por el Tribunal Arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes. Asimismo, al asumir competencia, una vez constituido el tribunal Arbitral debe conocer la medida cautelar sea judicial o arbitral.

8.5 i las partes recurren a un Árbitro de Emergencia no les impide que soliciten medidas cautelares ante una autoridad judicial competente, no obstante, la tutela cautelar judicial y las Medidas de Emergencia reguladas en las presentes Reglas son excluyentes entre sí. De ser el caso, que una de las partes se resista a cumplir con lo ordenado por el árbitro de emergencia, podrá requerir la ejecución forzada al Poder Judicial con las formalidades que correspondan.

No proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de obras en salud, educación, infraestructura vial y saneamiento, y la gestión y conservación por niveles de servicio para el mantenimiento vial, conforme a la normativa de la materia.

VII. COSTOS DEL ARBITRAJE Y PROCEDIMIENTO DE PAGO

Artículo 70°. – Costos del Arbitraje

Por costos arbitrales se entiende lo siguiente:

- a) Los honorarios profesionales de los árbitros.
- b) Los gastos administrativos del Centro:
 - i. Tasa por presentación de la Solicitud de arbitraje, que será regulada en el Tarifario vigente.

- ii. Tasa por designación de árbitro, que será regulada en el Tarifario vigente.
 - iii. Tasa administrativa por servicio de administración de arbitraje del Centro, que será determinada en función de la cuantía del arbitraje o de la sumatoria de todas las pretensiones sean de naturaleza determinada o indeterminada.
- c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro.
- d) Los honorarios razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
- e) Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

Todo lo relacionado a los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros son de potestad exclusiva del Centro. Las partes y el Tribunal no puede pactar sobre estos conceptos y de hacerlo se considerará no puesto.

La cobranza y facturación del Centro, así como los honorarios de los árbitros no se consideran actos arbitrales. Ambos son tramitados directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informarse a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme corresponda.

Artículo 71°. - Tasas administrativas

El Centro de Arbitraje a través de su Tarifario vigente fija las tasas administrativas por diferentes conceptos precisando si el servicio incluye o no IGV.



Artículo 72º. - Honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro

1. Para determinar los honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro, se considerará el monto total de la cuantía de cada una de las pretensiones presentadas en la demanda, reconvencción y/o acumulación de pretensiones sumando cada una de ellas. Estos conceptos deberán ser pagados por ambas partes, en montos iguales, salvo pacto en contrario, los montos serán fijados de acuerdo con el Tarifario vigente al momento que se presentó la solicitud de arbitraje. En caso el monto del contrato sea en dólares se aplicará la moneda vigente al respecto.
2. El monto de la provisión para gastos fijado por el Centro puede ser reajustado en cualquier momento durante el arbitraje, especialmente tomando en cuenta las modificaciones del monto en controversia, la evolución del grado de dificultad y complejidad del asunto, o la estimación de los gastos del Tribunal Arbitral.
3. Esta liquidación será remitida a las partes después de la presentación de la demanda, teniendo las partes el plazo de diez (10) días hábiles para el pago, no pudiendo tramitarse ninguna actuación arbitral posterior hasta la acreditación del 50% de pago de gastos arbitrales o de aprobarse el fraccionamiento solicitado. Si dentro del plazo ninguna de las partes efectuó el pago correspondiente se les otorgará el plazo de cinco (5) días adicionales para el pago. Si una de las partes cumplió con dicha obligación, se volverá a notificar por cinco (5) días a la parte impaga para que cancele lo que le corresponde. Si dentro del plazo otorgado no acredita el pago correspondiente, se subrogará a la otra parte para que asuma dicho pago, debiendo tener en cuenta ello los árbitros al momento de laudar.
4. Cuando no se haya satisfecho el pago de gastos del arbitraje en los plazos conferidos, el Centro puede suspender la tramitación del arbitraje por el plazo de veinte (20) días, comunicando a las partes mediante carta; en caso, el proceso tenga árbitro designado



comunicará a este, a efectos que emita la resolución correspondiente., bajo apercibimiento de archivo, si el Centro así lo indica.

5. Los pagos al Tribunal y al Centro se realizan directamente a sus cuentas bancarias, respectivamente.

6. El Centro establecerá políticas relacionadas a gastos arbitrales como fraccionamientos de gastos arbitrales y reajustes evaluando cada caso en particular.

7.No procede la impugnación a las decisiones referidas a gastos arbitrales emitidas por el Centro.

8. De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 del decreto Legislativo 1071, la parte vencida asumirá el pago total del arbitraje, salvo acuerdo en contrario en el convenio arbitral o que el Árbitro motivando su decisión disponga la asunción de costos de manera proporcional.

9. En caso de archivo de pretensiones o del proceso arbitral, el Centro determinará la devolución de gastos arbitrales a devolver, según cronograma que emita Administración, contra ello, no cabe oposición alguna.

10. En el caso de servicios a arbitraje ad hoc será regulado según el tarifario vigente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera: Confidencialidad

Todos los intervinientes en el arbitraje están obligados a mantener la confidencialidad del proceso arbitral hasta la emisión del laudo. Solo se exceptúa su revelación, cuando por exigencia legal, sea necesario hacer públicas las actuaciones para proteger o hacer cumplir un derecho o cuando tiene por fin ejecutar o recurrir cualquier laudo ante una autoridad judicial competente.

El Tribunal Arbitral y secretarios arbitrales y directivos del Centro tienen el deber de mantener la confidencialidad de todas las cuestiones relacionadas con el arbitraje o el laudo.

El Centro se reserva a publicar algún extracto de laudo únicamente para fines académicos.

Salvo disposición legal diferente, cuando el Estado interviene como parte, las actuaciones arbitrales están sujetas a confidencialidad y el laudo es considerado público únicamente cuando hayan terminado las actuaciones.

Segundo: Designación de árbitros en procesos no administrados por el Centro o arbitrajes ad hoc

El Centro podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en arbitrajes ad hoc que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o de acuerdo a la normativa al respecto, para ello la parte interesada deberá:

- a) Presentar una solicitud a la Secretaría General, acompañando copia del convenio arbitral y/o en su caso, o el acuerdo de partes donde se establece que el nombramiento será efectuado por el Centro, adjuntando el pago de la tasa correspondiente.
- b) Si una de las partes solicita la designación, Secretaría General correrá traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de cinco (5) días hábiles absuelva el traslado o vencido el plazo sin absolución, la Secretaría General resolverá conforme corresponda o de acuerdo a la normativa establecida al respecto.
- c) El Consejo Superior de Arbitraje a través de la Secretaría General será quien realice la designación de árbitros, utilizando el procedimiento establecido en el presente Reglamento, con atención de la normativa de los requisitos establecidos en la normativa de Contrataciones.



- d) El Centro, cobrará la tasa administrativa por dicho concepto por cada solicitud de nombramiento de árbitro de acuerdo con lo establecido en el Tarifario Vigente.
- e) En todo lo no previsto, se aplicará lo establecido en este Reglamento o en la Ley de Arbitraje.

Tercera: Competencia del Centro en recusaciones de procesos no administrados por el Centro o arbitrajes ad hoc

El Centro podrá resolver recusaciones o remociones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes, para ello la parte interesada deberá:

- a) Presentar la recusación o la remoción, según sea el caso, así como el convenio arbitral, a la Secretaría, para resolver la solicitud de recusación se aplicará el procedimiento regulado en el presente Reglamento, siendo de aplicación complementaria el Código de Ética.
- b) El Centro, cobrará una tasa administrativa por cada solicitud de recusación de árbitro de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Tasas y Costos.
- c) En todo lo no previsto, se aplicará lo establecido en este Reglamento o en la Ley de Arbitraje.

Cuarta: Servicio de Secretaría Arbitral

El Centro podrá actuar como Secretaría Arbitral en arbitrajes que no estén bajo su administración o en los arbitrajes ad hoc, cuando así lo acuerden las partes o los árbitros, para ello las partes o los árbitros deberán:

- a) Presentar una solicitud a la Secretaría General, pidiendo el servicio de Secretaría Arbitral.

- b) La Secretaría General dará respuesta del pedido en un plazo de cinco (5) días hábiles, mediante el cual pone a disposición de las partes y/o de los árbitros, según sea el caso, un secretario arbitral y las instalaciones del Centro, donde se realizarán las notificaciones y audiencias en lo sucesivo.
- c) El Centro, cobrará una tasa administrativa por el servicio de Secretaria Arbitral de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Aranceles y Pagos aparte de los gastos administrativos por dicha función.

Quinta: Cláusula ACIR Internacional

La cláusula modelo del Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos ACIR Internacional con la siguiente redacción:

“Las partes acuerdan que todo litigio y controversia resultante de este contrato o relativo a éste, se resolverá mediante el arbitraje organizado y administrado por el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos ACIR Internacional de conformidad con sus reglamentos y directivas vigentes, a los cuales las partes se someten libremente, señalando que el laudo que se emita en el proceso será inapelable y definitivo. Asimismo, las partes acuerdan someterse al arbitraje de emergencia de ser necesario, para tal fin nos sometemos a la normativa aplicable para tal efecto.”

Sexta: Decisiones

Las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje son definitivas e inapelables.

Sétima: Aplicación supletoria

En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplica lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1071 o la norma que la sustituya o modifique; así como la normativa de Contrataciones con el Estado aplicable.



Octava: Convenios

En caso de que las partes no hayan previsto en sus contratos el sometimiento al arbitraje, éstas podrán solicitar la formalización de un Convenio de Arbitraje ante el “Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas ACIR Internacional” o por acuerdo entre ellas y comunicar su voluntad al Centro para la organización y administración del proceso arbitral.

Novena: Denominación

Se entenderá que se han sometido al “Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos ACIR Internacional”, cuando en la cláusula arbitral se haga referencia a “ACIR Internacional” o “ACIR” o similares, sin perjuicio de lo señalado en el presente reglamento.

